

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

CONSEJO ACADEMICO SUPERIOR

RESOLUCION No. 49-UMET-CAS-SO-06-2026

2 de julio de 2026

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR
RESOLUCIÓN No. 49-UMET-CAS-SO-06-2026
2 DE JULIO DE 2026

CONSEJO DE REGENTES
RESOLUCIÓN No. CR-UMET-00137-06-2026
26 DE JUNIO DE 2026

Universidad Metropolitana

Consejo Académico Superior
Sede Matriz, Guayaquil, Av. Francisco Boloña y 1er callejón No. 519
(04) 6038282 – (04) 6026609, <https://umet.edu.ec/>

Editorial Metropolitana

La Coruña N26-95 y San Ignacio, Quito, Pichincha, Ecuador
Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
<https://editorial.umet.edu.ec/>
Correo electrónico: editorial@umet.edu.ec
Telf. +593 99 580 4316



Editorial

UMET

RESOLUCIÓN N.º 49-UMET-CAS-SO-06-2026**EL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, que garantiza el gobierno y la gestión de sí mismas en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos;
- Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la autonomía responsable comprende, entre otras, la libertad para expedir sus estatutos, para nombrar a sus autoridades y para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos;
- Que, el artículo 47.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las instituciones de educación superior particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de la institución; que estará integrado por un mínimo de cinco y máximo de siete miembros; que podrán formar parte de él los promotores o fundadores, siempre que su representación no supere los dos integrantes; y que el período de duración y funcionamiento se regirá de acuerdo a los estatutos institucionales;
- Que, el artículo 47.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como deberes y atribuciones del Consejo de Regentes rendir cuentas e informar al Órgano Colegiado Superior; aprobar la planificación estratégica institucional; proponer o elegir, conforme los mecanismos previstos en la Ley, al Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora respetando el principio de alternabilidad; solicitar su remoción respetando el debido proceso; y las demás que establezca el estatuto;
- Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior regula los mecanismos de elección de las primeras autoridades de las instituciones de educación superior particulares mediante la actuación conjunta del Consejo de Regentes y del Órgano Colegiado Superior y dispone que en ningún caso el Rector o Rectora y el Vicerrector o Vicerrectora podrán formar parte integrante del Consejo de Regentes, pudiendo participar de sus sesiones con voz pero sin voto;
- Que, el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé la remoción de las máximas autoridades por el Consejo de Educación Superior, previa solicitud

que, en el caso de las instituciones de educación superior particulares, podrá ser presentada por el Consejo de Regentes, conforme a las causales y al procedimiento determinados en la Ley y su reglamento;

- Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que los estatutos y normas internas de las instituciones de educación superior particulares regularán el proceso de selección del Consejo de Regentes, su período de duración y las reglas éticas de sus miembros, así como su funcionamiento; que la institución deberá notificar al Consejo de Educación Superior la integración del Consejo de Regentes para su registro, incluyendo los documentos de acreditación previstos en la Ley; y que el Consejo de Regentes presentará un informe anual de gestión al Órgano Colegiado Superior;
- Que, el artículo 13.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que, en ejercicio de su autonomía universitaria y como autoridad nominadora, el Consejo de Regentes podrá remover directamente de sus funciones a las autoridades que hubiere designado y que dicha remoción se registrará por la normativa interna expedida para el efecto;
- Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que, para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno, será necesario un quórum de más de la mitad de sus integrantes y que las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con los estatutos de cada institución;
- Que, el Estatuto vigente de la Universidad Metropolitana fue expedido mediante Resolución No. 60-UMET-CAS-SE-06-2024 y posteriormente reformado mediante Resolución No. 27-UMET-CAS-SO-04-2026 de 08 de mayo de 2026;
- Que, la reforma estatutaria aprobada mediante la citada Resolución No. 27-UMET-CAS-SO-04-2026 redefinió el régimen del Consejo de Regentes, estableciendo su naturaleza, su integración por cinco miembros —el Canciller y cuatro miembros elegidos, que pueden o no ser promotores—, los requisitos para ser regente y las causas y el procedimiento de pérdida de la condición de regente; y que el artículo 11 del mismo Estatuto, igualmente reformado, dispone que la calidad de promotor o patrocinador no confiere, por sí sola, la condición de miembro del Consejo de Regentes;
- Que, el Reglamento del Consejo de Regentes actualmente vigente fue expedido mediante Resolución No. 092-UMET-CAS-SO-08-2023, esto es, con anterioridad a la expedición del Estatuto vigente y a su reforma, por lo que dicho Reglamento no se ajusta a la normativa estatutaria actual; en consecuencia, resulta necesario expedir un nuevo Reglamento del Consejo de Regentes que armonice con el

Estatuto vigente y sus reformas, así como con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General;

Que, el artículo 25 del Estatuto atribuye al Consejo Académico Superior aprobar y reformar, en una sola discusión, los reglamentos y resoluciones normativas internas; y que el artículo 29, literal v), del Estatuto dispone que el Consejo Académico Superior no podrá aprobar ni reformar ningún reglamento sin el informe previo y favorable del Consejo de Regentes;

Que, mediante Resolución No. CR-UMET-00137-06-2026, de veintiséis (26) de junio de 2026, el Consejo de Regentes de la Universidad Metropolitana resolvió aprobar el nuevo Reglamento del Consejo de Regentes y disponer su remisión al Consejo Académico Superior para el trámite correspondiente;

Que, es necesario dotar al Consejo de Regentes de reglas ágiles, claras y aplicables para el ejercicio de sus atribuciones, que desarrollen e interpreten la casuística del Estatuto, garantizando el debido proceso, la motivación de las decisiones y la coordinación institucional;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Estatuto de la Universidad Metropolitana, RESUELVE expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

TÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, complementar y operativizar las disposiciones del Estatuto de la Universidad Metropolitana relativas al Consejo de Regentes, así como las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normativa aplicable al sistema de educación superior, con el fin de regular su naturaleza, integración, organización, funcionamiento, atribuciones, procedimientos, régimen de sesiones, adopción de decisiones, coordinación institucional, ejecución de resoluciones y mecanismos de seguimiento, en el marco de la autonomía responsable, la legalidad, la transparencia, la probidad, la seguridad jurídica y la salvaguardia de la misión, visión y principios fundacionales de la Universidad.

Artículo 2.- Interpretación. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán e interpretarán en armonía con el Estatuto, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se asegure la plena eficacia de las normas estatutarias y legales que desarrolla.

Artículo 3.- Naturaleza y principios rectores. El Consejo de Regentes es el órgano de orientación superior, control institucional y salvaguardia de la misión, la visión, los

principios fundacionales y la integridad de la Universidad. En el ejercicio de sus atribuciones observará los principios de legalidad, juridicidad, autonomía responsable, transparencia, proporcionalidad, probidad, buena fe, seguridad jurídica, motivación de sus decisiones, debido proceso, coordinación institucional, buen gobierno, eficiencia, eficacia, responsabilidad, rendición de cuentas, confidencialidad de la información sensible, integridad institucional, coordinación institucional con el Consejo Académico Superior y las demás autoridades y preservación del patrimonio y de los intereses institucionales.

Artículo 4.- Sede y funcionamiento. El Consejo de Regentes funcionará en el domicilio principal de la Universidad, sin perjuicio de que pueda reunirse en cualquier parte del territorio nacional o por medios telemáticos. Para efectos de quórum, deliberación y votación, se tendrán como presentes los miembros que participen por videoconferencia u otro medio telemático que permita la interacción simultánea, la identificación y la constancia de su intervención. El Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo podrán cumplir sus funciones desde la ciudad de su domicilio habitual.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS REGENTES

Capítulo I

Integración

Artículo 5.- Calidad de regente. Son regentes las personas naturales que, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la LOES, el Estatuto Institucional y el presente Reglamento, hayan sido legalmente elegidas, posesionadas y se encuentren en ejercicio de sus funciones.

La Fundación Metropolitana forma parte del Consejo de Regentes en calidad de integrante y ejercerá su participación a través de un representante delegado que, como persona natural, cumpla los requisitos y ejerza los deberes exigidos a los miembros del Consejo de Regentes, conforme al artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 6.- Integración. De conformidad con el Estatuto Institucional, el Consejo de Regentes estará integrado por cinco miembros, quienes son el Canciller de la Universidad Metropolitana, quien lo integrará mientras ostente la titularidad de dicho cargo y cuatro miembros elegidos conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento, uno de los cuales corresponderá al representante delegado de la Fundación Metropolitana, en su condición de única persona jurídica que puede integrar el Consejo de Regentes.

Los cuatro miembros elegibles podrán tener o no la calidad de promotores o patrocinadores de la Universidad. Dicha calidad, por sí sola, no conferirá derecho a integrar el Consejo de Regentes, en consecuencia, la integración de dichos miembros

requerirá, en todos los casos, elección expresa, verificación de requisitos, ausencia de inhabilidades o incompatibilidades y posesión formal.

En todo caso, la integración del Consejo de Regentes deberá observar el límite previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 7.- Participación de las primeras autoridades. Ni el Rector, ni los Vicerrectores formarán parte, directa o indirectamente, del Consejo de Regentes. Podrán participar en sus sesiones con voz, pero sin voto cuando fueren invitados, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 8.- Fundación Metropolitana. La Fundación Metropolitana ejercerá su participación en el Consejo de Regentes por intermedio de su representante delegado, persona natural; dicha delegación se hará mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo de Regentes.

La persona natural que actúe en representación de la Fundación Metropolitana deberá cumplir los requisitos de idoneidad, probidad, independencia, y confidencialidad exigidos para los miembros del Consejo de Regentes y no deberá encontrarse incurso en inhabilidad, prohibición o incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria alguna. Para el efecto, previo a su posesión, el Secretario Ejecutivo verificará el cumplimiento de los requisitos formales y documentales y la Procuraduría Nacional emitirá informe jurídico no vinculante sobre la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades, cuando así lo disponga el Presidente o el Canciller.

El representante delegado de la Fundación Metropolitana se posesionará ante el Consejo de Regentes y ejercerá los derechos de voz y voto que correspondan al miembro representado, dentro de los límites de la designación conferida y de la normativa institucional aplicable. El cambio, sustitución o revocatoria del representante deberá ser comunicado por escrito al Consejo de Regentes y solo surtirá efectos institucionales desde la nueva posesión, previa verificación de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 9.- Período, reelección y continuidad. Los cuatro miembros elegidos del Consejo de Regentes permanecerán en funciones por un período de cinco años, contado desde la fecha de su posesión y podrán ser reelegidos observando el principio de alternabilidad, conforme al Estatuto Institucional y al presente Reglamento; ello sin perjuicio de la continuidad del Canciller, quien integra el Consejo mientras ostente la titularidad de su cargo, conforme a los artículos 6 y 27 de este Reglamento.

Concluido el período para el cual fueron elegidos, los regentes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la posesión formal de sus reemplazos, a fin de garantizar la continuidad, estabilidad y regular funcionamiento del Consejo de Regentes. Esta continuidad no constituirá un nuevo período, ni impedirá la renovación, reelección o sustitución que corresponda.

Capítulo II

Requisitos, verificación y acreditación

Artículo 10.- Verificación de requisitos. Previo a toda designación o elección, el Secretario Ejecutivo verificará documentadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto para ser regente y elaborará un informe de idoneidad por cada candidato. El informe contendrá el detalle de la documentación de respaldo presentada, la constatación de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades y la declaración del candidato sobre la inexistencia de obligaciones vencidas o litigios de interés directo con la Universidad que comprometan su independencia. El expediente de cada candidato será conservado en el archivo del Consejo de Regentes. Los requisitos para ser regente son los establecidos en el Estatuto Institucional.

Artículo 11.- Verificación de requisitos del delegado de la Fundación Metropolitana. La Fundación Metropolitana es la única persona jurídica que puede integrar el Consejo de Regentes, y lo hace a través de un representante delegado, persona natural. Dicho delegado deberá cumplir los mismos requisitos exigidos a los demás regentes, conforme al Estatuto y al artículo 10 de este Reglamento, y acreditar además su calidad de delegado de la Fundación Metropolitana. Para el efecto, el Secretario Ejecutivo verificará, al menos:

- a) El cumplimiento, por parte del delegado, de todos los requisitos de idoneidad y la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades exigidos a cualquier regente, conforme al artículo 10 de este Reglamento;
- b) La comunicación escrita mediante la cual la Fundación Metropolitana designa a la persona natural como su representante delegado ante el Consejo de Regentes;
- c) El nombramiento vigente del representante legal de la Fundación Metropolitana que suscribe la designación, debidamente inscrito cuando la ley lo exija; y,
- d) Verificación, por parte del Secretario Ejecutivo, de la información en los registros públicos y fuentes oficiales que correspondan, dejando constancia de su resultado en el informe de idoneidad.

Artículo 12.- Declaraciones, compromisos de confidencialidad y reserva de información. Al posesionarse, cada regente suscribirá una declaración de aceptación del cargo, de conocimiento y observancia del Estatuto, del presente Reglamento y de la normativa interna aplicable, así como de inexistencia de inhabilidades, incompatibilidades.

Adicionalmente, cada regente deberá suscribir un convenio o compromiso de confidencialidad, reserva y protección de información institucional, mediante el cual se obligue a guardar estricta reserva respecto de toda información, documentación, deliberación, resolución, dato, antecedente o expediente al que acceda en razón de sus

funciones, incluyendo información estratégica, académica, administrativa, financiera, patrimonial, contractual, comercial, técnica, jurídica, laboral, disciplinaria, reputacional, de propiedad intelectual, datos personales, datos sensibles y cualquier otra información reservada o no pública de la Universidad, de sus autoridades, estudiantes, docentes, servidores, trabajadores, aliados, proveedores, contratistas o terceros relacionados. El referido convenio o compromiso de confidencialidad se establecerá con la Universidad Metropolitana y, cuando así lo dispongan las primeras autoridades ejecutivas o el Órgano Colegiado Superior, con aquellas entidades que, por su sensibilidad, ética institucional o exposición a riesgos, lo requieran.

La obligación de confidencialidad, reserva y protección de datos se mantendrá durante el ejercicio del cargo y subsistirá aun después de concluida la calidad de regente, cualquiera fuere la causa de terminación. La información conocida en razón del cargo no podrá ser divulgada, reproducida, utilizada, transferida, aprovechada o comunicada a terceros, salvo autorización expresa del Consejo de Regentes o mandato legal emitido por autoridad competente.

Todo regente estará obligado a comunicar al Consejo de Regentes, por intermedio del Secretario Ejecutivo, cualquier circunstancia sobreviniente que pudiere configurar inhabilidad, incompatibilidad o afectación a sus deberes de confidencialidad, reserva o protección de datos, dentro del término de cinco días contado desde que tuvo conocimiento de dicha circunstancia, sin perjuicio de su deber de excusarse o abstenerse cuando corresponda.

Capítulo III

Elección de los cuatro miembros y reemplazo

Artículo 13.- Procedimiento de elección de los miembros elegibles. La elección de cada uno de los cuatro miembros elegibles del Consejo de Regentes se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Producida una vacante o por concluir un período, el Presidente o el Canciller dispondrá el inicio del proceso y encargará al Secretario Ejecutivo la conformación del expediente de candidatos;
- b) Las candidaturas se integrarán mediante terna o ternas, acompañadas del informe de idoneidad previsto en este Reglamento; tratándose de la candidatura de la Fundación Metropolitana, el informe verificará, además, el cumplimiento de los requisitos y la presentación de los documentos señalados en el artículo 11 de este instrumento;
- c) El Secretario Ejecutivo verificará los requisitos documentales de los postulantes;

- d) Verificada la idoneidad y obtenida la acreditación ante el Consejo Académico Superior, el Consejo de Regentes elegirá al miembro con el voto favorable de la mayoría simple; y,
- e) La elección constará en resolución motivada, suscrita conforme a este Reglamento y se procederá al registro ante el Consejo de Educación Superior.

Artículo 14.- Vacancia y reemplazo. Declarada la vacancia de un miembro elegible por cualquier causa, el Consejo de Regentes designará a su reemplazo conforme al procedimiento del artículo anterior, en un plazo razonable que no excederá de sesenta días. El miembro designado para llenar una vacante anticipada ejercerá el cargo por el resto del período que le faltaba al reemplazado.

Capítulo IV

Pérdida de la condición de Regente

Artículo 15.- Procedimiento de pérdida de la condición de regente. Las causas de pérdida de la condición de regente son las establecidas en el Estatuto. El procedimiento para declararla, cuando no opere de pleno derecho, será el siguiente:

- a) La iniciativa podrá ser solicitada por el Presidente del Consejo de Regentes o por el Canciller, sobre la base de información formalmente conocida, mediante petición motivada dirigida al Pleno del Consejo de Regentes. Corresponderá exclusivamente al Consejo de Regentes resolver sobre la apertura del procedimiento y, de ser procedente, disponer al Secretario Ejecutivo la formación, apertura y sustanciación del expediente correspondiente;
- b) El Secretario Ejecutivo notificará formalmente la resolución de inicio del procedimiento al regente procesado, indicando de manera clara y precisa los hechos atribuidos, la causal invocada, la normativa aplicable y los documentos de respaldo existentes;
- c) El regente dispondrá del término de diez días, contado desde la notificación, para presentar por escrito sus descargos, acompañar la prueba de la que se crea asistido y solicitar ser oído por el Pleno del Consejo de Regentes, antes de que se adopte la resolución correspondiente;
- d) Concluido el término, el Secretario Ejecutivo, y a discreción del Presidente podrá contar con la asistencia del Procurador Nacional para que elabore un informe jurídico motivado no vinculante que será puesto en conocimiento del Pleno;
- e) El Consejo de Regentes resolverá mediante resolución motivada. La resolución que declare la pérdida de la condición de regente producirá la vacancia de la condición o cargo correspondiente y, tratándose de la pérdida de la condición de regente, dará lugar al procedimiento de reemplazo previsto en el Estatuto y en el presente Reglamento;

- f) Contra la resolución que declare la pérdida de la condición de regente cabrá recurso de revisión ante el mismo Consejo de Regentes, que deberá interponerse por escrito y en forma fundamentada dentro del término de cinco días, contado desde la notificación. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución hasta su decisión, salvo que el Consejo de Regentes disponga medidas preventivas, de conformidad con el capítulo siguiente. Para resolver el recurso de revisión el Consejo de Regentes podrá contar previamente con informe jurídico no vinculante de la Procuraduría Nacional.

En el caso de las causas que operan de pleno derecho, tales como el fallecimiento, la renuncia aceptada o la conclusión del período, la vacancia se declarará de manera directa por el Secretario Ejecutivo, sin necesidad de sustanciar el procedimiento previsto en este artículo.

Capítulo V

Medidas preventivas no sancionatorias

Artículo 16.- Naturaleza y finalidad. Las medidas preventivas no sancionatorias son disposiciones internas de carácter temporal, motivado, proporcional y revisable que el Consejo de Regentes puede adoptar respecto de un regente, en ejercicio de la autonomía responsable y del principio de prevención, para proteger la gobernanza, el patrimonio, la reputación, la unidad, la continuidad institucional y la información sensible de la Universidad, cuando subsistan circunstancias objetivas de riesgo.

Estas medidas podrán adoptarse respecto de regentes cuando su situación, conducta, actuación, incompatibilidad, inhabilidad sobreviniente o cualquier otra circunstancia objetiva pueda generar riesgo institucional relevante.

Las medidas preventivas no constituyen sanción, no anticipan responsabilidad alguna, no implican declaración de culpabilidad y respetan la presunción de inocencia y el debido proceso. Su finalidad no es castigar, sino prevenir, contener o neutralizar el riesgo de daño institucional mientras este subsista.

Artículo 17.- Presupuestos de procedencia de las medidas preventivas. Para adoptar medidas preventivas, el Consejo de Regentes valorará, de manera motivada, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Un riesgo grave, actual y objetivamente constatable para los intereses institucionales;
- b) Una relación razonable entre la situación de la persona afectada y el riesgo invocado;
- c) La proporcionalidad entre la medida adoptada y el riesgo que se busca prevenir, contener o neutralizar; y,
- d) La temporalidad, excepcionalidad y revisabilidad de la medida.

También podrán adoptarse medidas preventivas cuando existan elementos objetivos que permitan presumir razonablemente que un regente se encuentra incurso en alguna causal de pérdida de la condición de regente o en alguna inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente prevista en el Estatuto, en el presente Reglamento o en la normativa aplicable, siempre que tal circunstancia pueda ocasionar daño institucional, afectar la continuidad del órgano, perjudicar el patrimonio universitario, afectar la calidad académica, el cumplimiento regulatorio, la gobernanza, la reputación, la estabilidad o los intereses superiores de la Universidad. Cuando el regente ostente además la condición de promotor, las medidas que correspondan respecto de dicha condición se regirán por la normativa correspondiente.

Artículo 18.- Supuestos objetivos para la adopción de medidas preventivas. Podrán servir de fundamento para la adopción de medidas preventivas, entre otros elementos, el incumplimiento sobreviniente de los requisitos de idoneidad, probidad, independencia o confidencialidad exigidos para el cargo; la existencia de obligaciones vencidas, litigios o controversias de interés directo con la Universidad que comprometan la independencia del afectado; conductas que puedan comprometer el patrimonio, la calidad, el cumplimiento regulatorio o la reputación institucional; iniciativas o actos orientados a escindir, fragmentar, transferir, gravar o enajenar la Universidad, una sede, unidad académica, línea estratégica, activos esenciales o derechos relevantes sin las autorizaciones requeridas; o la existencia de procesos judiciales, penales, administrativos, regulatorios o de alta sensibilidad institucional.

En el caso de procesos penales, podrán considerarse, de manera objetiva, la formulación de cargos, llamamiento a juicio, sentencia ejecutoriada, órdenes de prisión preventiva u otras actuaciones procesales relevantes, siempre que, por su naturaleza, gravedad, publicidad, efectos jurídicos o impacto institucional, puedan afectar la gobernanza, continuidad del órgano, confianza pública, cumplimiento regulatorio, reputación o intereses superiores de la Universidad.

La existencia de un proceso penal o de medidas cautelares no constituirá, por sí sola, declaración de responsabilidad, ni causal automática de pérdida de la condición de regente; sin embargo, podrá ser valorada por el Consejo de Regentes como presupuesto objetivo para adoptar medidas preventivas, temporales y proporcionales, cuando resulte necesario proteger la institucionalidad universitaria, preservar la validez de sus actuaciones o evitar daños graves a la Universidad.

El antecedente que sirva de fundamento para la medida preventiva será valorado únicamente como elemento objetivo de un riesgo presente o razonablemente previsible y no como sanción anticipada ni como aplicación retroactiva de norma alguna. La adopción de medidas preventivas no implicará prejuzgamiento sobre el fondo del procedimiento ni afectará el derecho a la defensa de la persona involucrada.

Artículo 19.- Medidas preventivas respecto del ejercicio de la condición de regente.

Atendiendo a los principios de motivación, proporcionalidad, temporalidad, excepcionalidad y revisabilidad, el Consejo de Regentes podrá disponer, respecto de un regente, una o varias medidas preventivas vinculadas exclusivamente al ejercicio de la condición de regente, de manera individual, conjunta, sucesiva o acumulativa, según la naturaleza, gravedad y alcance del riesgo institucional identificado. Entre dichas medidas podrán adoptarse las siguientes:

- a) Suspensión temporal de su participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Regentes;
- b) Prohibición de suscribir actas, resoluciones, mociones, decisiones o actos con efectos jurídicos, financieros, académicos o administrativos;
- c) Deber de abstención en cualquier asunto en que exista conflicto de interés real, potencial o aparente, especialmente en decisiones patrimoniales, estratégicas, regulatorias, contractuales o reputacionales vinculadas directa o indirectamente a su situación;
- d) Restricción temporal de acceso, por sí o por interpuesta persona, a sistemas académicos, financieros, bancarios, contables, administrativos, de nómina, talento humano, archivos institucionales, expedientes reservados, información estratégica, documentación confidencial o datos personales bajo custodia de la Universidad;
- e) Prohibición temporal de representar, comparecer, gestionar, intervenir o actuar a nombre del Consejo de Regentes o de la Universidad ante terceros, instituciones públicas o privadas, organismos de control, entidades financieras, aliados estratégicos, proveedores o contratistas;

Cuando el regente afectado ostente además la condición de promotor, las medidas previstas en este artículo se aplicarán únicamente respecto de su calidad, funciones, accesos, prerrogativas, participación y actuaciones como regente. Las medidas preventivas que correspondan respecto de su condición de promotor, sea o no regente, se regirán por la normativa correspondiente

Las medidas previstas en este artículo no tendrán carácter sancionatorio, no implicarán prejuzgamiento sobre el fondo del procedimiento y deberán mantenerse únicamente mientras subsista la situación de riesgo que las motivó.

Artículo 20.- Medidas respecto de prerrogativas internas invocadas en otra calidad.

Cuando un regente pretenda derivar efectos internos de una calidad, cargo, función, designación, representación o prerrogativa distinta a la de regente, el Consejo de Regentes podrá disponer, con carácter preventivo, temporal, motivado, proporcional y revisable, la suspensión o restricción del ejercicio interno de tales efectos, incluyendo la prohibición de intervenir, influir o condicionar procesos de designación, deliberación o decisión en

órganos colegiados o instancias directivas; la restricción de acceso a información estratégica, reservada, patrimonial, administrativa o institucional cuya disponibilidad se pretenda justificar en dicha calidad; y la apertura de un expediente institucional de revisión de los efectos internos correspondientes.

Estas medidas podrán recaer sobre cualquier función, cargo, designación, representación, autorización, acceso o prerrogativa interna que la persona ejerza o invoque dentro de la Universidad, siempre que resulten necesarias para prevenir, contener o neutralizar el riesgo institucional identificado. Cuando dichas medidas se relacionen con la condición de promotor, se aplicará lo previsto en la normativa correspondiente.

Las medidas adoptadas conforme a este artículo no afectarán, por sí mismas, actos, certificaciones o registros emitidos por órganos externos competentes del Sistema de Educación Superior, cuya revisión, limitación de efectos o eventual cancelación, de corresponder, deberá solicitarse ante dichos órganos conforme a la normativa externa aplicable.

Artículo 21.- Procedimiento de adopción. La adopción de medidas preventivas se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La iniciativa podrá ser presentada por el Presidente, por el Canciller o por cualquier regente con el respaldo de al menos otro;
- b) El Secretario Ejecutivo conformará el expediente y elaborará un informe jurídico no vinculante; y,
- c) El Consejo de Regentes resolverá mediante resolución motivada que identifique el riesgo, la proporcionalidad y la temporalidad de la medida;
- d) Se garantizará al afectado el derecho a ser oído; no obstante, en casos de urgencia debidamente motivada, la medida podrá adoptarse de forma inmediata, debiendo concederse al afectado la oportunidad de presentar sus observaciones dentro de un término posterior no menor a siete días, sin que ello suspenda la medida. La resolución será notificada y de cumplimiento inmediato.

Artículo 22.- Temporalidad, revisión y seguimiento. Las medidas preventivas tendrán una duración máxima de noventa (90) días. Una vez transcurrido dicho plazo, el Consejo de Regentes verificará las circunstancias que motivaron su adopción y, mediante resolución motivada, dispondrá su levantamiento o su renovación, según subsistan o hayan cesado las condiciones de riesgo que las justificaron.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas preventivas podrán levantarse, total o parcialmente, antes del vencimiento del plazo señalado, mediante resolución motivada del Consejo de Regentes, de oficio o a petición del afectado, cuando cesen o disminuyan las circunstancias de riesgo o cuando concluya el procedimiento principal en el que se sustenten.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y PERSONEROS

Artículo 23.- Personeros. Son personeros del Consejo de Regentes el Presidente, el Canciller, el Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo, con las funciones que les asignan el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 24.- Funciones del Consejo de Regentes. Con el propósito de precautelar el cumplimiento del espíritu fundacional, el Consejo de Regentes tiene las siguientes funciones y atribuciones, derivadas de las señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus Reglamentos, su Ley de Creación, el Estatuto, los Reglamentos Internos de la UMET y las demás normativas emanadas de los órganos competentes;
- b) Velar por la vigencia del espíritu fundacional de la UMET, a través de la observación y atención a los procesos institucionales, para precautelar el interés de la comunidad universitaria;
- c) Establecer lineamientos generales, acordes al espíritu fundacional de la Universidad Metropolitana, y supervisar su observancia;
- d) Autorizar el aumento o disminución de patrimonio de la Universidad Metropolitana, en forma previa a su discusión y aprobación en el Consejo Académico Superior;
- e) Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo la articulación con el desarrollo nacional;
- f) Aprobar los informes del Secretario Ejecutivo en relación con los procesos de veeduría en todas las instancias académicas, administrativas y de gestión de la UMET y remitir al CAS para su cumplimiento;
- g) Elaborar u observar los proyectos de reformas al Estatuto Institucional y para luego remitirlo al Consejo Académico Superior para su aprobación definitiva y procedimientos ulteriores. El Estatuto no podrá ser aprobado, enmendado ni reformado sin cumplir con este precepto;
- h) Elaborar las terna de candidatos a Rector y Vicerrectores, respetando el principio de alternabilidad y los demás requisitos establecidos en el Estatuto. Una vez que el Consejo Académico Superior, exprese su conformidad con la terna, el Consejo de Regentes elegirá a las primeras autoridades de entre los candidatos que consten en ellas. En caso de que el CAS no esté conforme con la terna, el Consejo de Regentes deberá sustituirlos en una nueva de la cual el Consejo de Regentes elegirá al Rector y Vicerrectores;

- i) El Consejo de Regentes elegirá al Canciller de la UMET quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Rector;
- j) Ordenar el inicio de procesos de investigación, así como resolverlos cuando se presenten denuncias e informes determinadores de indicios de responsabilidad por violación de normas de la LOES del Estatuto por parte de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria. En caso de faltas disciplinarias de los estudiantes, la investigación y elaboración del informe estarán a cargo del Comité de Ética, en la Matriz y de los Subcomités de Ética de la respectiva sede, según corresponda;
- k) Si el Consejo de Regentes, en base a los informes recibidos, estima pertinente sancionar a un estudiante, docente o investigador con separación definitiva de la Universidad o que reciba denuncias por acoso, discriminación y violencia de género que vulneren directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la Universidad, deberá agotar un procedimiento investigativo y remitir el expediente al Consejo Académico Superior, a fin que éste emita la resolución que corresponda;
- l) Elaborar la terna de candidatos a decano delegado integrante del Consejo Académico Superior, respetando el principio de alternabilidad y los demás requisitos establecidos en el Estatuto. De dicha terna, el Rector escogerá al decano integrante; si en el plazo de ocho días el Rector no ejerce su facultad de designar al Decano, quien encabece la terna asumirá dicho cargo;
- m) Conocer y resolver sobre las renunciaciones del Rector y de los Vicerrectores;
- n) Designar a los Directores de Sede, a los Decanos, a los Subdecanos, al Procurador Nacional y al Secretario General Técnico de la Universidad;
- o) En ejercicio de su autonomía universitaria y como autoridad nominadora, el Consejo de Regentes de la UMET, podrá remover directamente de sus cargos a las autoridades y funcionarios de la Universidad que hubiere designado;
- p) Estará sujeto a esta potestad todo el personal de libre nombramiento y remoción, así como el de período fijo, en particular el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, Subdecanos, el Procurador Nacional, el Secretario General Técnico y los Directores de Sede. La iniciativa para la remoción podrá ser presentada por cualquier miembro del Consejo de Regentes, siempre que cuente con el respaldo de al menos otro regente. En forma previa a la resolución final, la autoridad cuya remoción se haya planteado podrá ejercer su derecho a la defensa por escrito en el plazo de siete días contados desde la notificación del inicio de la propuesta de remoción; una vez analizados los argumentos expuestos, el Consejo de Regentes emitirá la resolución final, la cual será de obligatorio cumplimiento desde la fecha de su expedición;

- q) Exigir el cumplimiento del Plan de Aseguramiento de la Calidad de la Universidad Metropolitana;
- r) Rendir cuentas e informar al CAS de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en el Estatuto;
- s) Participar en todas las sesiones del CAS a través de un representante permanente, con voz y sin voto;
- t) Solicitar al Rector la convocatoria a referendo para consultar y resolver asuntos de trascendental importancia para la vida institucional;
- u) Apoyar a la sostenibilidad financiera a través de la gestión de recursos provenientes de donaciones, comodatos, programas, proyectos, creación de empresas, fundaciones, fideicomisos u otros instrumentos financieros nacionales e internacionales que protejan y procuren el financiamiento de las actividades de la universidad y su incremento patrimonial;
- v) Conocer y aprobar los informes que autoricen la remisión al Consejo Académico Superior de todos los proyectos de reglamentos institucionales. ya sea que su promulgación sea ordenada en la ley o en el Estatuto o se trate de reglamentos autónomos. El CAS no podrá aprobar ni reformar ningún reglamento sin el informe previo y favorable del Consejo de Regentes. Las resoluciones del Consejo de Regentes son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los estamentos de la Comunidad Universitaria;
- w) Designar a su Director Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo;
- x) Proponer, cuando se requiera, personas naturales o jurídicas de apoyo o asesoría para los procesos de construcción participativa del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (PEDI) y del Plan Operativo Anual (POA), sin sustituir a las instancias institucionales responsables de dichos procesos ni a la planificación a nivel de facultades, sedes y unidades académicas;
- y) Proponer para aprobación ante al Consejo Académico Superior convenios institucionales entre la UMET y organizaciones públicas o privadas. Todos los convenios que suscriba la Universidad, deberán remitirse al Consejo de Regentes hasta tres días después de su suscripción por parte del Rector; y,
- z) Las demás que determinen las leyes, el Estatuto y la normativa interna de la Universidad.

Artículo 25.- Presidente. El Consejo de Regentes elegirá un Presidente con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión correspondiente. El Presidente permanecerá en su cargo por un período de cinco años y podrá ser reelegido de manera indefinida; concluido el período, continuará en funciones hasta ser debidamente reemplazado.

Corresponde al Presidente convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones, ejercer el voto dirimente, legalizar con su firma, junto con el Secretario Ejecutivo, las actas y disponer el inicio de veedurías, en los términos del Estatuto.

Artículo 26.- Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del Consejo de Regentes:

- a) Acatar y cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el Estatuto Institucional, sus Reglamentos y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- b) Convocar, presidir, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo de Regentes, sin perjuicio de la atribución concedida al Canciller de la Universidad en la letra f) del Art. 32 del Estatuto;
- c) En caso de que por cualquier motivo el Presidente no pueda participar en la sesión, será subrogado en la Presidencia por el Canciller, de no estar presentes ninguno de ellos, por uno de los tres Regentes titulares.
- d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de las resoluciones del Pleno del Consejo de Regentes;
- e) Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo las actas de las sesiones del Consejo, y los acuerdos que expida.
- f) Disponer el inicio de los procesos de veeduría sobre el uso de los recursos institucionales de oficio o por denuncia; asimismo, podrá ordenar de oficio o por recepción de denuncias la realización de veedurías en los casos que se precise aclarar hechos que pudieron constituir atentados al espíritu fundacional de la Universidad o infracciones al ordenamiento jurídico nacional, en especial a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, demás normativa secundaria emitida por los órganos estatales de regulación y Control de la Educación Superior o el Estatuto Universitario;
- g) Las demás que determinen las leyes, el Estatuto y la normativa interna de la Universidad y el Reglamento Consejo Regentes.

Artículo 27.- Cancillería. El Canciller será elegido por el Consejo de Regentes con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes, previo informe de cumplimiento de requisitos elaborado por el Secretario Ejecutivo. Para ser elegido Canciller deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Rector, conforme al Estatuto y la normativa aplicable.

El Canciller integrará el Consejo de Regentes mientras ostente la titularidad de dicho cargo y no estará sujeto a período fijo, sin perjuicio de las causales de cesación, remoción o pérdida de la calidad que correspondan conforme al Estatuto y al presente Reglamento.

El Canciller ejercerá las atribuciones que le confiere el Estatuto, incluida la facultad de convocar y presidir las sesiones extraordinarias.

Artículo 28.- Funciones del Canciller. Son funciones del Canciller:

- a) Representar, conjunta o separadamente del Rector, a la institución, en los actos protocolarios y ceremonias públicas en los que tenga participación;
- b) Integrar el Consejo Académico Superior, con voz y sin voto;
- c) Firmar juntamente con el Rector y las demás autoridades competentes, los diplomas, títulos y certificados de los grados académicos y profesionales conferidos por la Universidad Metropolitana;
- d) Realizar contactos institucionales, dentro y fuera del País que contribuyan al mejoramiento y actualización de las actividades docentes, investigativas, y de vinculación con la comunidad;
- e) Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo de Regentes para tratar puntos específicos. El Canciller podrá instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones extraordinarias que haya convocado;
- f) Solicitar al Rector la convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo Académico Superior, para tratar asuntos emergentes y específicos, en conformidad con el Estatuto, quien deberá realizarla en un término no mayor a tres (3) días en caso de incumplimiento de la convocatoria solicitada por el Canciller, este podrá convocar al Consejo Académico Superior (CAS) de manera directa;
- g) Proponer nombres de distinguidas personalidades del mundo académico, de las ciencias, el arte y la cultura a fin de que sean vinculadas a la Universidad, con el objetivo de garantizar la rigurosidad y calidad académica universitaria;
- h) Difundir los principios y valores institucionales, la filosofía fundacional a todos los estamentos de la comunidad universitaria;
- i) Brindar asesoría a las autoridades universitarias para lograr mejores canales de cooperación interna y externa, selección de directivos administrativos o académicos o integrantes de comisiones o comités;
- j) Recomendar a las autoridades u organismo de la universidad la ejecución de proyectos de desarrollo, expansión y proyección de la universidad, así como protocolos para el desarrollo de los programas de beca y ayuda financiera;
- k) Disponer auditorias de oficio o por pedido del Consejo de Regentes, las cuentas y finanzas de la Universidad, así como sus procesos sustantivos de gestión académica, docente, de vinculación con la sociedad y de investigación;
- l) Disponer el inicio de los procesos de veeduría sobre el uso de los recursos institucionales, de oficio o por denuncia; asimismo, podrá ordenar de oficio o por recepción de denuncias la realización de veedurías en los casos que se precise

aclarar hechos que pudieron constituir atentados al espíritu fundacional de la Universidad o infracciones a ordenamiento jurídico nacional, en especial a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, demás normativa secundaria emitida por los órganos estatales regulación y Control de la Educación Superior o el Estatuto Universitario;

- m) Elaborar los informes de los resultados de elección para la designación de autoridades y directivos académicos y administrativos de competencia de este órgano; y,
- n) Auditar, de oficio o por pedido del Consejo de Regentes, del Consejo Académico Superior, al Rector y/o alguno de los Vicerrectores, sus procesos sustantivos de gestión académica, docente, de vinculación con la sociedad y de investigación, o de las condiciones institucionales, según sus funciones;
- o) Participar y/o suscribir los protocolos, convenios, memorandos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación que impulsen las relaciones internacionales de la Universidad, así como autorizar y aprobar directamente la suscripción de convenios internacionales, sin que tales instrumentos requieran conocimiento, aprobación previa o ratificación del Consejo de Regentes o del Consejo Académico Superior, bastando para su validez interna la autorización del Canciller y la suscripción del Rector;
- p) Auspiciar alianzas nacionales e internacionales, así como la apertura de sedes, representaciones institucionales y académicas de la UMET en el exterior;
- q) Ejercer el control y gestión de la propiedad intelectual e industrial que es parte del patrimonio de la UMET según el Estatuto, su Reglamento General y la normativa interna; y,
- r) Todas las demás que se asignen en el Estatuto, los reglamentos universitarios y el Consejo de Regentes.

Artículo 29. Ejercicio conjunto de la Presidencia y la Cancillería. Sin perjuicio de que el Estatuto prevé de manera separada las funciones de Presidente y de Canciller, el Consejo de Regentes podrá designar a una única persona para que ejerza simultáneamente ambas funciones. En tal caso, cada función conservará su régimen propio, así la Presidencia del Consejo de Regentes se ejercerá por un período de cinco años, en tanto que la función de Canciller se ejercerá conforme al Estatuto, sin sujeción a período fijo, mientras se ostente la titularidad del cargo.

La acumulación de funciones en una sola persona no altera el número de integrantes del Consejo, no genera doble voto ni duplica las dietas o remuneraciones, las que se reconocerán de manera unificada según lo resuelva el Consejo. La cesación en una de las funciones no implica, por sí sola, la cesación en la otra, salvo resolución expresa del Consejo de Regentes.

Artículo 30.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es el ejecutor de la gestión de este órgano en las actividades que le sean delegadas. El Director podrá ser o no miembro del Consejo, si fuese miembro participará con voz y voto, caso contrario solamente tendrá voz. Cumplirá los requisitos del Estatuto, será designado por el Consejo, permanecerá cinco años en funciones y podrá ser reelegido. Asegurará la debida ejecución de las resoluciones del Consejo, de lo que informará en cada sesión y dispondrá su implementación en las estructuras universitarias, considerando la administración descentralizada de las sedes.

Artículo 31.- Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Asegurar la real y debida ejecución de las resoluciones del Consejo de Regentes;
- b) Informar cuando sea requerido en cada sesión sobre el estado de cumplimiento de las resoluciones;
- c) Coordinar con autoridades académicas y administrativas la implementación de decisiones
- d) Requerir información necesaria para verificar cumplimiento;
- e) Ejecutar las actividades delegadas por el Consejo o su Presidente;
- f) Preparar informes de seguimiento;
- g) Coordinar con el Secretario Ejecutivo la trazabilidad de disposiciones, responsables y plazos;
- h) Impulsar la implementación de resoluciones en las sedes y estructuras orgánicas universitarias; y,
- i) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo de Regentes.

Artículo 32.- Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será elegido por el Consejo de Regentes por fuera de su seno. Por la naturaleza jurídica, procedimental, certificante y de sustanciación de las funciones que el Estatuto y el presente Reglamento le asignan, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado.

Actuará en las sesiones con voz y sin voto y servirá como nexo entre el Consejo de Regentes y el Consejo Académico Superior, asistiendo a las sesiones de ambos cuerpos colegiados.

Será responsable de las actas, la documentación y el archivo del Consejo, incluida la información histórica de la Universidad. Sustanciará los procedimientos de verificación de requisitos, pérdida de la condición de promotor o regente, medidas preventivas, veeduría y remoción previstos en este Reglamento y suscribirá, conjuntamente con el Presidente o el Canciller, las resoluciones relativas a la aprobación de ternas y a la designación de autoridades de competencia del Consejo, de conformidad con el Estatuto.

Artículo 33. Funciones del Secretario Ejecutivo. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a petición del Presidente del Consejo de Regentes;
- b) Verificar documentación habilitante de los puntos del orden del día;
- c) Elaborar las actas de las sesiones;
- d) Custodiar documentación y archivo del Consejo de Regentes;
- e) Elaborar y certificar actas, resoluciones, informes y documentos del Consejo;
- f) Otorgar copias certificadas de las actas, resoluciones, informes y documentos del Consejo;
- g) Llevar el registro de asistencia, votaciones y resoluciones;
- h) Notificar resoluciones a los órganos, autoridades o unidades responsables;
- i) Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo Académico Superior y comunicar a este órgano las Resoluciones del Consejo de Regentes;
- j) Mantener el archivo histórico de la documentación del Consejo y de órganos institucionales anteriores;
- k) Suscribir juntamente con el Presidente o Canciller las resoluciones de ternas, designaciones y demás actos previstos en el Estatuto;
- l) Llevar una matriz de seguimiento de resoluciones; y,
- m) Las demás previstas en el Estatuto, este Reglamento y resoluciones del Consejo.

Artículo 34.- Personal de apoyo. El Consejo de Regentes podrá contar con el personal de apoyo necesario para el eficaz ejercicio de sus funciones. Todas las instancias de la Universidad tienen la obligación de colaborar con los requerimientos del Consejo de Regentes; la falta injustificada de colaboración podrá ser considerada falta grave y acarreará las sanciones que correspondan.

Artículo 35.- Dietas y remuneraciones. El régimen de ingresos del Presidente y del Canciller, así como de las remuneraciones o bonos del Director Ejecutivo y del Secretario Ejecutivo, se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto y a la resolución que para el efecto expida el Consejo de Regentes, con cargo al financiamiento autónomo de cada sede según corresponda. Dichos rubros se incluirán en los presupuestos de la planificación operativa anual de la Universidad, en todos sus escenarios de gestión, observando los principios de proporcionalidad y disponibilidad presupuestaria, y en función de las actividades planificadas para el cumplimiento de las funciones del órgano y el desempeño de sus personeros.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO, SESIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 36.- Clases de sesiones. El Consejo de Regentes sesionará de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando sea convocado para conocer y resolver asuntos específicos. Además, podrá celebrar sesiones solemnes para actos protocolares, posesiones, reconocimientos, conmemoraciones institucionales o asuntos que, por su naturaleza, requieran tal carácter.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán desarrollarse de manera presencial, telemática o mixta, conforme a la convocatoria respectiva y a las reglas previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

Cuando la extensión, complejidad o naturaleza de los asuntos lo requiera, el Consejo de Regentes podrá declarar permanente una sesión ordinaria o extraordinaria. En tal caso, la sesión podrá desarrollarse en distintos días, dentro del período que determine el propio Consejo y únicamente podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria original, salvo que el Pleno resuelva ampliar el orden del día en los casos permitidos por la normativa interna.

El Consejo de Regentes podrá declarar reservada una sesión o parte de ella, cuando la naturaleza del asunto lo justifique, especialmente si se tratan materias estratégicas, patrimoniales, financieras, disciplinarias, laborales, contractuales, regulatorias, de veeduría, remoción, designación, confidencialidad, protección de datos personales, propiedad intelectual, reputación institucional o cualquier otra cuya publicidad pudiere afectar los intereses superiores de la Universidad.

Artículo 37.- Convocatoria. Corresponde al Presidente convocar a través del Secretario Ejecutivo, a sesiones extraordinarias para tratar puntos específicos, las que podrá instalar, presidir, suspender y clausurar. La convocatoria a sesiones ordinarias se notificará por intermedio del Secretario Ejecutivo, mediante correo electrónico, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, e incluirá el orden del día y la documentación de respaldo. Las sesiones extraordinarias se deberán convocar con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En cualquier caso, cuando no se contare con la totalidad de los documentos, el Secretario podrá remitirlos hasta veinticuatro horas antes de la sesión.

Artículo 38. Sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias del Consejo de Regentes se realizarán el penúltimo jueves de cada mes, conforme al calendario de sesiones aprobado por el propio Consejo.

En el mes de diciembre, la sesión ordinaria podrá adelantarse o reprogramarse en función del calendario académico, administrativo y laboral de la Universidad, así como de las necesidades institucionales de cierre de gestión anual.

La falta de realización de una sesión ordinaria en la semana prevista no afectará la validez de la convocatoria ni de la sesión que se celebre en fecha distinta, siempre que se observen las reglas de convocatoria, quórum, instalación y funcionamiento previstas en este Reglamento.

Artículo 39.- Sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sea necesario tratar asuntos específicos, emergentes o que requieran resolución inmediata. Deberán ser convocadas con al menos veinticuatro horas de anticipación por disposición del Presidente del Consejo de Regentes o por el Canciller, a través del Secretario Ejecutivo.

En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los puntos constantes en la convocatoria y no podrán incluirse asuntos varios.

Artículo 40.- Sesiones universales. Si la totalidad de los regentes se hallare reunida, simultáneamente, en un mismo lugar o por medios telemáticos, podrán declararse en sesión sin necesidad de convocatoria previa y tratar cualquier asunto de su competencia.

Artículo 41.- Quórum. El Consejo de Regentes se instalará y sesionará válidamente con un quórum de al menos tres de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión, salvo las mayorías especiales previstas en el Estatuto o en este Reglamento. En caso de empate, el Presidente ejercerá voto dirimente.

Artículo 42. Actos del Consejo de Regentes. El Consejo de Regentes podrá emitir:

- a) Resoluciones;
- b) Acuerdos;
- c) Informes previos favorables o desfavorables;
- d) Informes de veeduría;
- e) Informes de seguimiento;
- f) Pronunciamientos institucionales;
- g) Disposiciones de ejecución;
- h) Recomendaciones institucionales, cuando no tengan carácter decisorio.

Artículo 43.- Mociones. Los integrantes del Consejo tienen derecho a presentar mociones, verbalmente o por escrito. Para su trámite, la moción requerirá el apoyo de al menos un integrante del Consejo. Las mociones ajenas al punto en tratamiento no serán consideradas.

Artículo 44.- Resoluciones, motivación y constancia. Las resoluciones del Consejo de Regentes se adoptarán por la mayoría señalada en este Reglamento y serán motivadas. El

Secretario Ejecutivo hará constar en el acta los acuerdos y resoluciones adoptados y, en cada caso, el número de votos a favor, en contra y las abstenciones.

Las resoluciones llevarán una numeración consecutiva por año, tipo de sesión o votación en consulta.

Artículo 45.- Obligatoriedad y vinculación de las resoluciones. Las resoluciones del Consejo de Regentes, adoptadas dentro del ámbito de sus competencias, entrarán en vigencia desde su aprobación, salvo que en su propio texto se establezca una fecha distinta y serán obligatorias y vinculantes para la comunidad universitaria, incluidos el Consejo Académico Superior, el Rector, los Vicerrectores y demás autoridades, funcionarios, servidores, trabajadores, personal académico y unidades institucionales.

Ningún órgano, autoridad o dependencia universitaria podrá emitir disposición, regulación, directriz, política o acto interno que contravenga, desconozca, invalide o impida la ejecución de las resoluciones válidamente adoptadas por el Consejo de Regentes, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, aclaración o reconsideración previstos en la normativa institucional.

Artículo 46.- Acuerdos. Los acuerdos son decisiones de carácter deliberativo, declarativo, orientador o de coordinación institucional adoptadas por el Consejo de Regentes para expresar criterios, recomendaciones, posiciones institucionales o lineamientos generales sobre asuntos sometidos a su conocimiento.

Los acuerdos podrán tener por objeto:

- a) Expresar la posición institucional del Consejo de Regentes sobre asuntos de gobierno, gestión, control, planificación, integridad o relacionamiento institucional;
- b) Recomendar la adopción de medidas, estrategias o acciones a otros órganos, autoridades o unidades universitarias;
- c) Coordinar actuaciones institucionales que no requieran la emisión de una resolución;
- d) Fijar lineamientos para la elaboración de estudios, informes, proyectos, análisis o propuestas internas; y,
- e) Dejar constancia de criterios institucionales, consensos o directrices generales sin modificación de normativa vigente.

Los acuerdos no tendrán carácter normativo ni generarán efectos jurídicos vinculantes, salvo que en su contenido se establezca expresamente su obligatoriedad o que por disposición estatutaria, reglamentaria o resolución del propio Consejo se les atribuya efecto obligatorio.

Artículo 47.- Votaciones en consulta. La votación en consulta es un mecanismo extraordinario y excepcional mediante el cual el Consejo de Regentes podrá adoptar decisiones sin necesidad de sesión presencial, telemática o mixta simultánea, utilizando exclusivamente medios electrónicos institucionales.

Este procedimiento se regirá por los principios de celeridad, eficiencia, trazabilidad, seguridad jurídica y validez normativa. Las decisiones adoptadas mediante votación en consulta tendrán carácter vinculante y la misma eficacia que las resoluciones aprobadas en sesión, siempre que se observe la mayoría exigida según la materia.

La votación en consulta podrá ser dispuesta por el Presidente del Consejo de Regentes o por el Canciller, a través del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando una moción surgida durante el debate de un punto del orden del día en sesión ordinaria o extraordinaria no requiera ser diferida para una sesión posterior y pueda ser resuelta mediante votación en consulta;
- b) Como parte de una convocatoria extraordinaria cuya resolución se adopte mediante aprobación en consulta, debiendo cumplirse, en lo que corresponda, con las reglas previstas para las sesiones extraordinarias; o,
- c) Por petición escrita del Presidente o del Canciller, remitida a los miembros del Consejo por intermedio del Secretario Ejecutivo, mediante correo electrónico institucional, acompañando la propuesta de resolución, el oficio explicativo, los antecedentes y los insumos documentales que justifiquen la decisión.

El Secretario Ejecutivo realizará la votación en consulta mediante correo electrónico institucional, por disposición emitida durante una sesión o por instrucción escrita del Presidente o del Canciller. En los casos previstos en los literales a) y b), la consulta será remitida dentro de las veinticuatro horas posteriores a la sesión o convocatoria correspondiente y los miembros del Consejo dispondrán de veinticuatro horas para emitir su voto. En el caso previsto en el literal c), los miembros del Consejo contarán con cuarenta y ocho horas para remitir su voto.

El Secretario Ejecutivo documentará, certificará y archivará el proceso de votación en consulta y los votos recibidos. Cuando la votación en consulta hubiere sido dispuesta durante el curso de una sesión ordinaria o extraordinaria, su contenido y resultado se incorporarán al acta correspondiente. En los demás casos, se dejará constancia en el registro y numeración respectiva de resoluciones adoptadas mediante votación en consulta.

No podrán someterse a votación en consulta los asuntos que, por disposición legal, estatutaria o reglamentaria, requieran deliberación presencial, telemática o mixta del Pleno, ni aquellos que el Presidente, el Canciller o el propio Consejo determinen que deben ser conocidos en sesión por su complejidad, trascendencia o impacto institucional.

Artículo 48.- Reconsideración. El Consejo de Regentes podrá confirmar, modificar o revocar sus resoluciones en la misma sesión o en la sesión inmediata posterior, a pedido de uno de sus miembros. Para aprobar una reconsideración se requerirá el voto favorable de al menos tres miembros. No habrá reconsideración de reconsideraciones.

Artículo 49.- Actas y archivo. Las sesiones serán grabadas digitalmente y transcritas a un acta certificada por el Secretario Ejecutivo. En caso de contradicción entre el acta y la grabación, prevalecerá esta última. Las actas se numerarán de forma consecutiva por año, con independencia de su clase y contendrán, al menos: lugar, fecha y hora de inicio y término; clase de sesión; nómina de asistentes e invitados, con porcentaje de asistencia y motivos de las ausencias; orden del día; criterios individuales relevantes redactados en tercera persona; y la firma del Secretario Ejecutivo con la aprobación de quien presidió.

Artículo 50.- Aplicación supletoria del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Académico Superior. En todo lo no previsto en este Reglamento sobre convocatoria, modalidad de las sesiones, instalación, conducción del debate, votación, votaciones en consulta, ponderación de votos, numeración y elaboración de actas y resoluciones y demás aspectos de funcionamiento, serán aplicables al Consejo de Regentes, de manera supletoria y en lo que resulte compatible con el Estatuto y este Reglamento, las reglas del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Académico Superior.

Artículo 51.- Invitados. Podrán participar como invitados, con voz y limitándose a los asuntos de su competencia, los directivos y funcionarios de la Universidad o de otras instituciones, así como los representantes de las organizaciones gremiales de la Universidad. En particular, por disposición del Presidente o del Canciller, podrá invitarse al Procurador Nacional a participar en las sesiones para brindar asesoría jurídica al Consejo en los asuntos en que sea necesario.

Artículo 52.- Delegación. Los miembros del Consejo de Regentes ejercerán sus funciones de manera personal y no podrán delegar su voto, salvo los casos expresamente previstos en el Estatuto.

La Fundación Metropolitana, en su calidad de integrante del Consejo, actuará por medio de su representante delegado, conforme al artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 53.- Atención de solicitudes de las autoridades académicas. El Consejo de Regentes, por intermedio del Presidente o del Canciller, atenderá las solicitudes formales del Rector y del Presidente del Consejo Académico Superior, así como las resoluciones de este último órgano, para que sean tratadas en las sesiones del Consejo de Regentes en los asuntos de su competencia, con el fin de cumplir las funciones previstas en el Estatuto y viabilizar la gestión académica y administrativa de la institución. Entre tales asuntos podrán constar proyectos de políticas institucionales, reglamentos, convenios interinstitucionales, informes, planes de acción específicos, designaciones y demás asuntos de interés para la sostenibilidad institucional, de conformidad con el Estatuto y

su Reglamento General. Toda petición deberá tener respuesta de aceptación o, en caso de negativa, esta deberá ser debidamente motivada, fundamentada y notificada.

TÍTULO V

EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE REGENTES

Capítulo I

Integración de ternas y designación de autoridades

Artículo 54. Reglas generales para la integración de ternas. Cuando el Estatuto disponga que el Consejo de Regentes ejerza una atribución mediante terna, esta se integrará observando las siguientes reglas generales:

- a) Cada terna contendrá tres candidatos por cada cargo y deberá conformarse respetando los principios de alternabilidad, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución y la Ley;
- b) Todos los candidatos deberán cumplir, previa verificación, los requisitos legales y estatutarios exigidos para el cargo respectivo, lo que constará en el informe del Secretario Ejecutivo;
- c) La terna se aprobará mediante resolución motivada del Consejo de Regentes, suscrita por el Presidente o el Canciller, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo; y,
- d) No podrán integrar una terna quienes se encuentren incurso en inhabilidad o incompatibilidad.

Artículo 55.- Elección del Rector y de los Vicerrectores. Para la elección del Rector y de los Vicerrectores, el Consejo de Regentes presentará en consulta una terna de candidatos al Consejo Académico Superior, conforme al Estatuto y al mecanismo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Consejo Académico Superior se pronunciará dentro del plazo de quince días calendario contados desde la remisión de la terna a su Secretario; vencido el plazo sin pronunciamiento expreso, se entenderá su conformidad y el Consejo de Regentes elegirá de la terna.

Si el Consejo Académico Superior manifestare motivadamente su inconformidad, el Consejo de Regentes remitirá una nueva terna, de la cual elegirá al Rector y a los Vicerrectores. La elección constará en resolución suscrita por el Presidente o el Canciller y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 56.- Designación de otras autoridades. El Consejo de Regentes designará a los Directores de Sede, Decanos, Subdecanos, al Procurador Nacional y al Secretario General Técnico, conforme al Estatuto, previa verificación de requisitos. Las designaciones de libre nombramiento y remoción no estarán sujetas a período fijo y se

efectuarán mediante el mismo procedimiento en caso de vacancia. Cuando el Estatuto prevea la actuación mediante terna remitida al Rector y este no ejerza su facultad de designación dentro del plazo estatutario, asumirá el cargo quien encabece la terna.

Artículo 57.- Terna del decano delegado al Consejo Académico Superior. Para la integración del decano delegado al Consejo Académico Superior, el Consejo de Regentes elaborará la terna respectiva respetando la alternabilidad y los requisitos estatutarios. De dicha terna el Rector escogerá al decano integrante dentro del plazo de ocho días; vencido el plazo sin designación, asumirá quien encabece la terna.

Artículo 58.- Subrogación y reemplazo de autoridades. La subrogación y el reemplazo del Rector, de los Vicerrectores y de las demás autoridades académicas se regirán por el Estatuto. En los casos en que corresponda al Consejo de Regentes elegir al reemplazo definitivo, lo hará por el tiempo que reste para completar el período, observando que el subrogante o reemplazante cumpla los mismos requisitos del subrogado o reemplazado. La elección del reemplazo definitivo del Rector y de los Vicerrectores se sujetará al procedimiento del artículo 55 de este Reglamento.

Capítulo II

Procedimiento común de remoción y destitución

Artículo 59.- Objeto y ámbito. El presente capítulo establece el procedimiento común para la remoción directa y la destitución que el Consejo de Regentes ejerce, en su calidad de autoridad nominadora, respecto del personal de libre nombramiento y remoción y del de período fijo, en particular el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los Subdecanos, el Procurador Nacional, el Secretario General Técnico y los Directores de Sede, así como respecto de los demás funcionarios y autoridades designados por el Consejo de Regentes y de los promotores que ejerzan algún cargo o función susceptible de remoción, de conformidad con el Estatuto, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y, en lo aplicable, la Ley Orgánica de Educación Superior.

La pérdida de la condición de regente se rige por el procedimiento especial previsto en este Reglamento.

Artículo 60.- Iniciativa. La iniciativa de remoción podrá ser presentada por cualquier miembro del Consejo de Regentes, siempre que cuente con el respaldo de al menos otro regente.

La iniciativa se presentará por escrito y motivadamente ante el Secretario Ejecutivo, quien la pondrá en conocimiento del Pleno y dispondrá su sustanciación.

Artículo 61.- Notificación e instrucción. El Secretario Ejecutivo notificará formalmente a la autoridad o funcionario cuya remoción se propone, haciéndole conocer la propuesta y sus fundamentos y conformará el expediente correspondiente, garantizando su trazabilidad y reserva.

Artículo 62.- Derecho a la defensa. En forma previa a la resolución final, la persona cuya remoción se hubiere planteado podrá ejercer su derecho a la defensa por escrito, dentro del plazo de siete días contados desde la notificación del inicio de la propuesta de remoción, presentando los argumentos y la prueba que estime pertinentes.

Artículo 63.- Resolución. Analizados los argumentos expuestos, el Consejo de Regentes emitirá la resolución final motivada. La resolución de remoción será de obligatorio cumplimiento desde la fecha de su expedición. El Secretario Ejecutivo notificará la resolución y dispondrá las acciones necesarias para su ejecución.

Artículo 64.- Reglas especiales. El procedimiento común se aplicará observando las siguientes particularidades:

- a) Tratándose de las máximas autoridades, cuando la actuación corresponda a la solicitud de remoción ante el Consejo de Educación Superior prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Regentes se sujetará a las causales y al procedimiento determinados en la Ley y su reglamento, sin perjuicio de su potestad de remoción directa como autoridad nominadora;
- b) Respecto del personal de libre nombramiento y remoción, la resolución surte efecto inmediato desde su expedición;
- c) Cuando la persona cuya remoción se plantea ostente además la condición de promotor, la resolución de remoción afectará únicamente al cargo o función que ejerza y no a su calidad de promotor registrada ante el órgano competente del Sistema de Educación Superior, la que se rige por la normativa correspondiente; y,
- d) En todos los casos se dejará constancia documental del cumplimiento del derecho a la defensa y de la motivación de la decisión.

Capítulo III

Veedurías

Artículo 65.- Naturaleza de las veedurías. Las veedurías constituyen mecanismos de seguimiento y fiscalización de la gestión de la Comunidad Universitaria, en sus diferentes instancias, autoridades, docentes, estudiantes y personal administrativo, orientados a garantizar la vigencia del espíritu fundacional y el uso adecuado de los recursos institucionales.

Artículo 66.- Procedimiento de la veeduría. El ejercicio de las veedurías se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se iniciarán por disposición del Presidente o del Canciller, de oficio o por denuncia, mediante acto que defina el objeto y el alcance de la veeduría;

- b) Serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo, quien podrá requerir información, documentación y acceso a las instancias universitarias, las que están obligadas a colaborar bajo prevención de las sanciones que correspondan;
- c) Se garantizará el derecho a la defensa de los responsables de cada gestión, mediante su notificación, el acceso al expediente y la oportunidad de presentar descargos y prueba;
- d) El Secretario Ejecutivo presentará un informe motivado, con conclusiones y recomendaciones, para conocimiento y aprobación del Pleno, en el término de cuarenta y cinco días, prorrogable de manera motivada por una sola vez;
- e) Si el informe establece responsabilidades, el Consejo dispondrá el inicio de los procesos disciplinarios que correspondan o remitirá el expediente al Consejo Académico Superior según la materia, sin perjuicio de los correctivos que disponga; si no evidencia falta, ordenará el archivo del expediente; y,
- f) La información y los expedientes de la veeduría tendrán carácter reservado, sin perjuicio de los derechos de los interesados.

Artículo 67. Colaboración obligatoria. Todas las autoridades, unidades académicas, unidades administrativas, sedes, extensiones, servidores, trabajadores, personal académico y estudiantes deberán colaborar con los requerimientos del Consejo de Regentes.

La falta injustificada de colaboración podrá ser considerada falta grave, conforme al Estatuto y normativa interna.

Artículo 68. Informe de veeduría. El informe de veeduría contendrá:

- a) Antecedentes;
- b) Objeto y alcance;
- c) Metodología;
- d) Documentos revisados;
- e) Hechos verificados;
- f) Normativa aplicable;
- g) Análisis jurídico;
- h) Conclusiones;
- i) Recomendaciones;
- j) Responsables y plazos sugeridos; y,
- k) Anexos.

Artículo 69. Conocimiento del informe. El informe de veeduría será conocido por el Consejo de Regentes. El Consejo podrá:

- l) Aprobarlo;
- m) Solicitar ampliación o aclaración;
- n) Disponer nuevas diligencias;
- o) Remitirlo al Consejo Académico Superior;
- p) Remitirlo al Comité de Ética u órgano competente para el inicio de los procedimientos disciplinarios de competencia de ese organismo;
- q) Disponer medidas correctivas; o,
- r) Archivar el expediente, motivadamente.

Artículo 70. Investigaciones. Cuando existan indicios de infracción normativa, afectación al espíritu fundacional, irregularidades institucionales o vulneración de derechos, el Consejo de Regentes podrá ordenar el inicio de investigaciones, respetando el debido proceso.

Artículo 71. Remisión al Consejo Académico Superior. Cuando de los informes recibidos se estime pertinente imponer sanciones cuya competencia corresponda al Consejo Académico Superior, el Consejo de Regentes remitirá el expediente para que dicho órgano emita la resolución que corresponda.

En casos relacionados con estudiantes, docentes, investigadores, separación definitiva, acoso, discriminación o violencia de género, se observará estrictamente el procedimiento previsto en el Estatuto y normativa especial aplicable.

Artículo 72. Seguimiento. El Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo llevarán una matriz de seguimiento de resoluciones, recomendaciones, informes de veeduría y acciones correctivas, con indicación de responsables, plazos, estado de cumplimiento y observaciones.

Capítulo IV

Otras atribuciones

Artículo 73.- Investigaciones y régimen disciplinario. El Consejo de Regentes ordenará el inicio de procesos de investigación y los resolverá cuando se presenten denuncias o informes con indicios de responsabilidad por violación de la Ley o del Estatuto.

En los casos en que estime pertinente la separación definitiva de un estudiante, docente o investigador o en denuncias por acoso, discriminación o violencia, agotará el procedimiento investigativo y remitirá el expediente al Consejo Académico Superior para la resolución que corresponda.

Estas potestades se ejercerán de conformidad con el Estatuto y con el Reglamento que Regula el Procedimiento Disciplinario para Profesores, Estudiantes e Investigadores de la Universidad, observando el debido proceso, la confidencialidad y la protección de la persona afectada.

Artículo 74.- Informe previo favorable para reglamentos. Ningún proyecto de reglamento institucional podrá ser aprobado ni reformado por el Consejo Académico Superior sin el informe previo y favorable del Consejo de Regentes. El Consejo de Regentes conocerá y aprobará los informes que autoricen la remisión de los proyectos de reglamentos al Consejo Académico Superior.

Artículo 75.- Planificación, patrimonio, convenios y sostenibilidad. El Consejo de Regentes aprobará la planificación estratégica institucional; autorizará, en forma previa, el aumento o disminución del patrimonio; conocerá los convenios institucionales que deberán remitírsele dentro de los tres días siguientes a su suscripción; podrá solicitar al Rector la convocatoria a referendo en asuntos de trascendental importancia; y, apoyará la sostenibilidad financiera mediante la gestión de recursos, todo ello en los términos del Estatuto.

Artículo 76.- Rendición de cuentas e informe anual. El Consejo de Regentes rendirá cuentas e informará al Consejo Académico Superior sobre el cumplimiento de sus funciones y presentará a este un informe anual de gestión, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General. La emisión del informe anual de gestión formará parte del proceso de rendición de cuentas institucional, dentro del plazo establecido para el efecto, incluirá los elementos de gestión que le sean solicitados y estará sometido a la aprobación previa del Consejo Académico Superior.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 77.- Responsables de ejecución. Toda resolución del Consejo de Regentes deberá identificar, cuando corresponda, responsables de ejecución, plazos, productos esperados y medios de verificación.

Artículo 78. Seguimiento ejecutivo. El Director Ejecutivo verificará el cumplimiento material de las resoluciones y presentará informe de seguimiento en cada sesión ordinaria.

Artículo 79. Seguimiento documental. El Secretario Ejecutivo verificará la notificación, archivo, trazabilidad y certificación documental de las resoluciones.

Artículo 80. Incumplimiento. El incumplimiento de resoluciones del Consejo de Regentes será puesto en conocimiento del Consejo para que disponga las acciones correctivas, administrativas, laborales, académicas o disciplinarias que correspondan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Conforme a la Ley de Creación de la Universidad Metropolitana y al Estatuto Institucional, se reconoce la administración descentralizada de las sedes y de la matriz, para la gestión de cada una por parte de las instancias institucionales competentes del estatuto.

SEGUNDA. - En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, siempre que sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza, integración, competencias y régimen jurídico propio del Consejo de Regentes, así como con el Estatuto Institucional, su Reglamento General y demás normativa interna aplicable.

Esta aplicación supletoria comprenderá, de manera enunciativa y no taxativa, las reglas relativas a convocatoria, instalación, conducción, suspensión y clausura de sesiones; sesiones presenciales, telemáticas, mixtas o virtuales; elaboración, numeración, aprobación, certificación y archivo de actas y resoluciones; adopción de decisiones, votaciones, votos salvados, abstenciones y constancia de votos; consultas dispuestas por el Presidente o el Canciller; participación de invitados; gestión documental; notificaciones; reconsideración, rectificación o aclaración de decisiones; y, en general, cualquier otra regla procedimental o de funcionamiento que no se encuentre regulada en este Reglamento y que sea necesaria para garantizar la continuidad, validez, eficacia, trazabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones del Consejo de Regentes.

TERCERA. - La condición, acreditación, incorporación, transferencia, sustitución, registro, transmisión por causa de muerte, pérdida y medidas preventivas aplicables a los promotores o patrocinadores de la Universidad Metropolitana se registrarán por la normativa correspondiente. El presente Reglamento regulará la condición, integración, funcionamiento, atribuciones, derechos, deberes, medidas preventivas y pérdida de la condición de regente.

Cuando una misma persona ostente simultáneamente la condición de promotor y de regente, deberá identificarse con precisión la calidad jurídica afectada por cada actuación, medida o procedimiento. Si existieren causales concurrentes que pudieren determinar la pérdida de ambas condiciones, el Consejo de Regentes sustanciará un solo procedimiento, conforme a las reglas previstas en este Reglamento y, en lo aplicable, en la normativa correspondiente. La decisión se adoptará mediante una única resolución motivada, que deberá contener análisis y pronunciamiento expreso sobre cada condición jurídica involucrada.

CUARTA. - La información que conozca y procese el Consejo de Regentes y sus personeros tendrá el tratamiento de información sensible y reservada, con observancia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y de la normativa interna aplicable.

QUINTA. - El Consejo de Regentes coordinará sus actuaciones con el Consejo Académico Superior, en especial respecto de reformas estatutarias, reglamentos institucionales, planificación estratégica, presupuesto, convenios, designación de autoridades, informes de veeduría, procesos de control institucional y demás asuntos previstos en la LOES, el Estatuto y la normativa interna.

La coordinación no implica subordinación del Consejo de Regentes al Consejo Académico Superior ni sustitución de competencias legal o estatutariamente asignadas a cada órgano.

SEXTA. - Los miembros del Consejo de Regentes, sus personeros, autoridades institucionales e invitados que intervengan en sesiones, deliberaciones, informes o decisiones del Consejo deberán actuar con imparcialidad, probidad, transparencia y lealtad institucional.

SÉPTIMA. - Los convenios nacionales, interinstitucionales, académicos, administrativos, de investigación, vinculación, cooperación, prácticas, pasantías, servicios, bienestar universitario o similares se sujetarán al procedimiento previsto en el Estatuto y el Reglamento General, los instructivos internos y las resoluciones institucionales aplicables.

Los convenios internacionales se regirán por el régimen especial establecido en el Estatuto Institucional para el Canciller y el Rector; en consecuencia, cuando el Estatuto prevea autorización directa del Canciller y suscripción del Rector, no será necesaria aprobación previa ni ratificación del Consejo de Regentes ni del Consejo Académico Superior, sin embargo, el Canciller directamente o a través de los personeros del Consejo de Regentes, podrán solicitar a la Procuraduría Nacional la revisión jurídica.

Todos los convenios suscritos por la Universidad deberán ser remitidos por la Secretaría General Técnica al Consejo de Regentes, dentro del plazo previsto en la normativa interna, para fines de registro, conocimiento y seguimiento institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los actuales miembros del Consejo de Regentes permanecerán en sus cargos hasta ser legal y debidamente reemplazados, conforme al Estatuto reformado. Todas las actuaciones, opiniones y votaciones efectuadas durante las funciones prorrogadas son válidas y ejecutables.

SEGUNDA. - Dentro de un plazo razonable, que no excederá de noventa días contados desde la vigencia de este Reglamento, el Consejo de Regentes adecuará su integración a la conformación prevista en el Estatuto, esto es, el Canciller y cuatro miembros elegidos y notificará dicha integración al Consejo de Educación Superior para su registro.

TERCERA. - El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo en funciones continuarán en sus cargos hasta el agotamiento de sus períodos y hasta ser debidamente reemplazados, pudiendo ser reelegidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Reglamento del Consejo de Regentes de la Universidad Metropolitana aprobado mediante Resolución No. 092-UMET-CAS-SO-08-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana.

SEGUNDA. - Notifíquese y difúndase este Reglamento en la Comunidad Universitaria.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la sexta sesión ordinaria del Consejo Académico Superior de la Universidad Metropolitana, llevada a cabo el dos (2) de julio de 2026.

Ing. Alejandro Rafael Socorro Castro, PhD.

**RECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR
UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

Abg. Augusto Andrés Cueva Gaibor, Mgs.

**SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA



Editorial
UMET